



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

RADICACIÓN: 003-2014-00561-00

Ejecutivo Singular

EDIFICIO COOMEVA contra DAVO INVERSIONISTAS S.A.S

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde indica haber realizado la notificación personal al acreedor hipotecario **LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO**, para que comparezca el presente asunto y haga valer sus derechos conforme lo indica el Art. 462 del C.G.P. Sin embargo, encuentra el Despacho pertinente señalar que la misma no contiene todos los anexos necesarios para el respectivo traslado, ya que solamente se envió de forma electrónica el oficio citatorio. Por lo anterior, se requerirá a la parte interesada en aras de evitar posibles nulidades, que se sirva notificar adecuadamente al acreedor hipotecario remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, del auto que libra mandamiento de pago, del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y del auto de sustanciación No. 1048 de 21 de abril de 2021 que requiere a la parte actora para que notifique al acreedor prendario **“LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO”**

Por otro lado, solicita la misma se decrete embargo y secuestro de los remanentes que se llegaran a desembargar dentro del proceso bajo radicación 022-2011-00972 que cursa en el Juzgado 07º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. En consecuencia, se accederá a lo peticionario como quiera que reúne lo establecido en el art. 466 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva notificar adecuadamente al acreedor prendario remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, del auto que libra mandamiento de pago, del auto que ordena seguir

adelante con la ejecución, y del auto de sustanciación No. 1048 de 21 de abril de 2021 que requiere a la parte actora para que notifique al acreedor prendario **“LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO”**

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **DAVO INVERSIONISTAS S.A.S** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO 07º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del radicado No. 022-2011-00972 y en donde funge como parte demandante **DORA LUCIO OBANDO MEJIA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 12 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 420

RADICACIÓN: 003-2016-00274-00

Ejecutivo Singular

CARLOS ALBERTO NARVÁEZ HERNÁNDEZ contra LUIS CARLOS BRAVO RAMÍREZ

Se allega memorial remitido por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE CALI** solicitando, principalmente, se le informe si el proceso el cual ordenó la inscripción de la demanda ordinaria de petición de herencia de BRAVO LUIS CARLOS contra RAUL GAVIRIA BRAVO ya se encuentra cancelado, y se le colabore proporcionado la dirección del señor **BRAVO LUIS CARLOS**, para efectos de notificación personal.

Revisado el expediente, se advierte que dentro del plenario no obra oficio dirigido a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE CALI** a fin de ordenarle la inscripción de la demandada ordinaria de petición de herencia ni orden de medida cautelar que recaiga sobre bienes inmuebles de propiedad del demandado. Por lo anterior, este despacho no podrá informarle lo peticionado. Por otro lado, en razón a la solicitud de brindar la dirección del señor **BRAVO LUIS CARLOS**, a efectos de notificación personal, este despacho brindara la que obra dentro del escrito de demandada presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

Por lo anterior

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR a fin de informarle que dentro del plenario no obra oficio dirigido a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE CALI** a fin de ordenarle la inscripción de la demandada ordinaria de petición de

herencia ni orden de medida cautelar que recaiga sobre bienes inmuebles de propiedad del demandado **LUIS CARLOS BRAVO RAMIREZ**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE CALI**, a fin de informarle que la dirección registrada en el presente proceso para efectos de notificación del señor **LUIS CARLOS BRAVO RAMIREZ** corresponde a **PORTAL DE LOS ALCÁZARES INTERIOR B4** de la ciudad de **IPIALES NARIÑO**, siendo esta la única que obra dentro del expediente.

Por secretaria, líbrese las comunicaciones respectivas y remítase al correo electrónico de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE CALI notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 12 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 403
RADICACIÓN: 004-2018-108
Ejecutivo PRENDARIO
BANCO FINANDINA contra LEIDY JOHANNA VARGAS Y ROGER ALEXANDER
GUERRERO RUIZ**

Previo a resolver sobre la solicitud de fijar fecha de remate, se

RESUELVE:

1.- OFICIAR al **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI** para que informen a este Despacho en que estado se encuentra el proceso por lesiones personales con radicado 760016000196201686005, esto a efectos de saber si existe algún tipo de limitación o impedimento para rematar el vehículo de placas **HZT-356**.

2.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue un certificado de tradición actualizado del vehículo de placas **HZT-356**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 12 DE HOY 17 DE FEBRERO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242

RADICACIÓN: 008-2017-00354-00

Ejecutivo Singular

CONTINENTAL DE BIENES S.A – BIENCO S.A contra CORFEINTER DE COLOMBIA S.A.S y CARLOS ANDRES OSORIO FERNANDEZ

En virtud a los memoriales allegados al plenario por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días al avalúo comercial que reposa en el archivo digital 06MemorialAvaluo20212406, al tenor del art. 444 del C.G. del Proceso.

Por secretaria córrase traslado, anexando el archivo digital 06MemorialAvaluo20212406.

SEGUNDO.- ORDENAR el emplazamiento de CRECER S.A, en calidad de acreedor prendario del vehículo identificado con placas **CFD186**, para que haga valer sus derechos conforme lo indica el Art. 462 del C.G.P.

El emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada CARLOS ANDRES OSORIO FERNANDEZ C.C. 94.506.049, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Limítese la presente medida cautelar a la suma de \$7.697.929,5 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas y remítase al correo electrónico del destinatario, con copia a la parte interesada juridicoafiansa@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

Juzgados Civiles M
Ema

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 12 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

RADICACIÓN: 009-2018-00407-00

Ejecutivo Singular

INVERSIONES ALIANZA MAESTRA S.A.S contra AURELIANO GONZALEZ RIVERA y MARLON BREYNNER CERON MUÑOZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO.- PONGASE EN CONOCIMIENTO respuestas allegadas por las entidades financieras.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 12 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 409
RADICACIÓN No. **010-2012-00657-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO PICHINCA S.A. contra ALEJANDRO FAJARDO GUTIERREZ

En atención al **OFICIO No. CYN/005/2097/2021 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021**, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, el día 4 de febrero de 2022 a las 10:10 pm., mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **ALEJANDRO FAJARDO GUTIERREZ** quien **se identifica con C.C.# 14.446.077**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 001-2012-00643-00**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 12 DE HOY 17 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 433
RADICACIÓN No. **011-2009-01396-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
MARIA NIDIA GOMEZ GOMEZ contra HENRY ANCIZAR CASTRO

En vista del memorial que antecede

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR por segunda vez al Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Cali dentro del radicado 2014-232, para que se sirva remitir a este Despacho, copia de la decisión proferida dentro del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio adelantado por la señora GRACIELA CERÓN CORTÁZAR, con ocasión al bien inmueble con M.I. No. 370-434188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO.- UNA VEZ se allegue por parte del Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Cali, lo requerido en el numeral anterior, se procederá a resolver lo atinente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con M.I. No. 370-434188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 12 DE HOY 17 DE FEBRERO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 431
RADICACIÓN No. **011-2016-00635-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS MIGUEL DUQUE OSSA

Mediante memorial se aporta una cesión entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CENTRAL DE INVERSIONES CISA, no obstante, el despacho se abstendrá de darle trámite a la misma toda vez que no se acreditan las facultades del Dr. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ como cesionario, y aunque en el correo se menciona que en las paginas 40 y 41 del Certificado de Cámara de Comercio se describen las facultades de este, de la revisión de dicho documento no se evidencia lo dicho, aunado a que el certificado solo tiene 24 paginas.

RESUELVE

ÚNICO.- ABSTENERSE de darle trámite a la cesión presentada por CENTRAL DE INVERSIONES CISA, toda vez que no se acredita la facultad de cesionario del Dr. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 12 DE HOY 17 DE FEBRERO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 430

RADICACIÓN: 012-2013-00265-00

Ejecutivo Singular

COOPROPIEDAD EDIFICIO ALTAGRACIA contra DIRECCION NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES

Se allega memorial elevado por el abogado LUIS MIGUEL MARTÍNEZ ROMERO, quien afirma ser el apoderado judicial y Representante Legal del **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –SAE**, quien actúa dentro del expediente como demandante, otorgando poder a amplio y suficiente al abogado **ELKIN ANDÉS ROJAS NÚÑEZ**, para que este los represente en el presente proceso ejecutivo.

Sin embargo, dicho poder no fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –SAE**, al tenor del art. 5, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, que prevé *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO.- Niéguese el reconocimiento de personería jurídica que nos convoca, por los motivos expuestos en el presente auto

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 12 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 408

RADICACIÓN: 12-2016-068

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRALES Y TECNOLOGICOS contra MARIA DEL CARMEN JIMENEZ MARTINEZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFÍCIESE NUEVAMENTE al Juzgado 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **12-2016-068** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRALES Y TECNOLOGICOS** contra **MARIA DEL CARMEN JIMENEZ MARTINEZ** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- INFORMESE a la apoderada judicial de la parte demandada en virtud al derecho de petición elevado, al correo electrónico jackelin-marin@hotmail.com, que en la cuenta de este Juzgado, no existen títulos judiciales constituidos pendientes de

pago, no obstante se observa previa consulta con la cedula de la señora **MARIA DEL CARMEN JIMENEZ MARTINEZ**, que en la cuenta del Juzgado de origen se hallan constituidos títulos judiciales pendientes de pago, por lo que se procede **nuevamente** a oficiar a dicho despacho para que realicen la conversión respectiva. Del mismo modo se le informará que hasta tanto el Juzgado de origen no convierta los depósitos judiciales a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, esta Judicatura no puede ordenar su pago. Adicional a lo anterior se le informará a la referida togada, que el trámite de conversión es una gestión que debe realizarla únicamente el Juzgado de origen a través del Portal Web del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 12 DE HOY 17 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

RADICACIÓN: 013-2017-00598-00

Ejecutivo Singular

JAVIER TORO LOAIZA contra MARIA NELLYVA CARDONA CALLE Y OTROS

Examinada la liquidación del crédito presentada, visible en el expediente digital – **19MemorialLiquidCredito**, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa permitida. Por otro lado, el apoderado de la parte demandante imputa en la presente liquidación de crédito las costas procesales aprobadas mediante auto No. 1423 del 06 de mayo de 2021. Sin embargo, es menester indicar que dichos rubros no será tenido en cuenta para la aprobación de la misma, toda vez que en su momento procesal oportuno se pronunció al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, visible en el expediente digital – **19MemorialLiquidCredito**. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 26.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	02-jul-17
DIAS	28
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	01-oct-21
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	25,62
TIEMPO DE MORA	1529
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00

INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 582.400,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 28.159.040
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 26.000.000
SALDO INTERESES	\$ 28.159.040
DEUDA TOTAL	\$ 54.159.040

Capital \$26.000.000,00 + Intereses de plazo tasados causados entre el 01 de marzo de 2017 hasta el 01 de julio de 2017 \$1.573.000,00 + Intereses Moratorios causados desde el 02 de julio de 2017 hasta el 01 de octubre de 2021 como lo indica en el escrito de la liquidación de crédito \$28.159.040,00.

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$55.732.040,00 hasta el 01 de octubre de 2021.

TERCERO.- EJECUTORIADA la presente providencia, subir a despacho para pronunciarse frente a la solicitud de pago de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 12 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 250
RADICACIÓN: 013-2019-00101-00
Ejecutivo Singular
COOFAMILIAR contra MARIA FERNANDA OLMOS**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 12 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 435

RADICACIÓN: 013-2019-470

Ejecutivo SINGULAR

BANCOLOMBIA S.A. contra WILLINGTON CAICEDO MONDRAGON

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título. Corolario de lo anterior se aceptará la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes y se reconocerá como nuevo demandante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**

RESUELVE:

PRIMERO.-ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.-RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**

TERCERO.- CÓRRASE traslado por el término de tres (03) días al tenor del art. 129 del C.G.P a la petición de levantamiento del embargo del vehículo EHX-982, presentada por apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, para la ejecución de la garantía mobiliaria.

CUARTO.- UNA VEZ VENCIDO el termino anterior regrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 12 DE HOY 17 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

RADICACIÓN: 013-2019-00904-00

Ejecutivo Singular

**FINANCIERA JURISCOOP S.A contra MARIA DEL PILAR VALENCIA
ROBLEDO y IVONNE VALENCIA MOSQUERA**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 12 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

RADICACIÓN: 013-2020-00182-00

Ejecutivo Singular

BANCO DE BOGOTÁ contra KELLY PATRICIA ORREGO ARANGO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 12 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 407
RADICACIÓN: 13-2011-177
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A. contra FERNANDO ALONSO GOMEZ MENDOZA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud de entrega del título 469030001205535 a favor de la parte demandada, toda vez que previa revisión del proceso y portal web del Banco Agrario, se logró establecer que el mismo fue fraccionado en los siguientes valores: \$12.096.288 y \$5.903.712 y posteriormente pagados a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y BANCOLOMBIA respectivamente.

Segundo.- AGREGAR sin consideración alguna el oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual se informa que dentro del proceso 32-2014-688 se decretó la terminación del proceso y por ende se ordenó el levantamiento de medidas, entre ellas el embargo de remanentes decretado con ocasión del presente asunto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 12 DE HOY 17 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 405

RADICACIÓN: 17-2018-339

Ejecutivo Hipotecario

MONICA ANDREA CUCUYAME MOSCOSO contra GUILLERMO NIETO Y OTRA

En virtud al informe rendido por el secuestre, el Despacho considera que el mismo no resuelve la inquietud planteada en proveído del 1º de septiembre de 2021, toda vez que no se aclara de forma concreta, si la construcción existente en el tercer piso, corresponde a una mejora efectuada al inmueble identificado con M.I. No. 370-509260, o se trata de otro inmueble con diferente matrícula inmobiliaria.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- REQUERIR NUEVAMENTE al Secuestre en este asunto: “MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS”, para que dentro del término de TRES (3) DÍAS siguientes a la ejecutoria de este proveído, se sirva **ACLARAR DE FORMA CONCRETA**, si la construcción del tercer piso del bien inmueble a su cargo, ubicado en la Diagonal 70 # 26J-102 Apto 201 Edif. Bifamiliar Moncayo, **corresponde a una mejora del bien bajo su custodia identificado con M.I. No. 370-509260, o si por el contrario se trata de otro inmueble con diferente matrícula inmobiliaria.** Líbrese el oficio correspondiente, y remítase al correo electrónico recepcion@mejiayasociadosabogados.com.

Segundo.-UNA VEZ se allegue el informe por parte del Secuestre, se procederá a fijar fecha para diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 12 DE HOY 17 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 246
RADICACIÓN: 018-2018-01144-00
Ejecutivo Singular
BANCO ITAU S.A contra YAIR GREGORIO SEREVICHE**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 12 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 415
RADICACIÓN: 019-2003-00218-00
Ejecutivo SINGULAR
CONJUNTO RESIDENCIAL DON SEBASTIAN contra LUCIA ROSARIO
VALLEJO DE PORTILLA Y OTROS

Atendiendo lo manifestado por la Dra. SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, quien no acepta el cargo a su nombramiento como curador del acreedor hipotecario COMPAÑÍA PROMOTORA DE PLANES DE VIVIENDA S.A. PLANVIVIENDA, y como quiera que se hace necesario que el citado acreedor cuente con una representación debida en este proceso, el despacho procede a nombrarle otro curador ad - litem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NOMBRAR como curador *ad litem* del acreedor hipotecario COMPAÑÍA PROMOTORA DE PLANES DE VIVIENDA S.A. PLANVIVIENDA, para cuyo efecto se designa a:

EDGARDO ROBERTO	LONDOÑO ALVAREZ	C.C. 1.130.678.939	erla.robetolondono@gmail.com elondono@lofeabogados.com cel. 323 4658237 y 31660303423
--------------------	--------------------	-----------------------	--

Comuníquese por correo electrónico su designación, a fin de que indique si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 12 DE HOY 17 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 432
RADICACIÓN No. **022-2015-00177-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO DE BOGOTA contra BICOIN SAS Y RICARDO SIERRA ALVAREZ

En vista del memorial que antecede

RESUELVE

ÚNICO.- GLOSAR sin ninguna consideración la cesión presentada por CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto interlocutorio No. 2123 de 28 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 12 DE HOY 17 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 410
RADICACIÓN No. **023-2015-00180-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
HUMBERTO LOAIZA CORREA contra **GABRIEL IGNACIO DE FRANCISCO MURCIA Y MONICA EDITH ESTUPIÑAN BENAVIDES**

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

Primero.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ RESTREPO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **94.523.990** y portador de la T.P. Nro. **32.528** del C.S.J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada **GABRIEL IGNACIO DE FRANCISCO MURCIA** según las voces del poder allegado.

Segundo.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la revisión del proceso. apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Oficio proveniente del Banco Popular mediante el cual se informa lo siguiente:

En respuesta a su(s) Oficio(s) o Acto(s) No.(s) PROCESO N° 76001400302320150018000 OFICIO N° 0092702, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 12 DE HOY 17 DE FEBRERO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 419

RADICACIÓN: 023-2021-00430-00

Ejecutivo Singular

**BANCO DE OCCIDENTE contra JOSE RUBIEL NAVARRO VARGAS y
MILVIA DEL SOCORRO RUIZ CARVAJAL.**

Regresa el expediente de secretaria, advirtiendo que mediante auto interlocutorio No. 177 del 02 de febrero de 2022 se dispuso resolver la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto al demandado **JOSE RUBIEL NAVARRO VARGAS**, no obstante, no se plasmó el nombre de la señora **MILVIA DEL SOCORRO RUIZ CARVAJAL** quien también actúa en calidad de demandada al interior del presente proceso.

Por lo anterior, y en aras de subsanar dicha falencia advertida, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P, que reza: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto (...)”*. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” por lo tanto el Juzgado,

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRÍJASE auto interlocutorio No. 177 del 02 de febrero de 2022 indicándose que el nombre de los demandados son JOSE RUBIEL NAVARRO VARGAS Y JOSE RUBIEL NAVARRO VARGAS. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 12 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 428
RADICACIÓN No. **024-2018-00874-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ. contra JHOANNA MARIN FLORIAN

En atención al **OFICIO No. 096 DEL 9 DE FEBRERO DE 2022**, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el día 9 de febrero de 2022 a las 15:14 pm., mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **JHOANNA MARIN FLORIAN** quien se identifica con **C.C.# 29.178602**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 027-2019-00425-00**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 12 DE HOY 17 DE FEBRERO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 259

RADICACIÓN: 24-2017-427

Ejecutivo Hipotecario

COEMPOPULAR contra MARIA DEL CARMEN RINCON CELIS (ACUMULADO)

En virtud a la solicitud elevada por la parte actora dentro del proceso acumulado y la parte demandada, la cual está encaminada a que apruebe la dación en pago, y se levante el embargo decretado sobre el vehículo de placas UGP327, el Juzgado despachará desfavorablemente tal requerimiento, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Respecto a la dación en pago, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3366-2019, Radicación N.º 23001-31-03-001-2011-00109-01 del 23 de agosto de 2019, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, estableció lo siguiente:

“Ese es, precisamente, uno de los rasgos, entre muchos más, que diferencian la dación en pago de la compraventa, como lo dejó por sentado la Corte al señalar:

(...) Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se de una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se de (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1998-00058-01; se subraya).

(...)Al respecto bueno es recordar que:

***Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es comercial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que ‘La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago’, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido (CSJ, SC del 2 de febrero de 1001, Rad. n.º 5670).’* Negrilla del Despacho.**

Así las cosas, y una vez revisado el documento a través del cual las partes convienen realizar la dación en pago en relación al vehículo de placas UGP327, se debe indicar que en el mismo se está requiriendo únicamente el levantamiento del embargo que pesa sobre el mentado vehículo, y que pese a celebrarse tal acuerdo, la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que la señora **MARIA DEL CARMEN RINCON CELIS** se compromete a pagar un saldo de \$13.000.000 de pesos en cuotas de \$1.000.000 mensual.

En virtud de lo anterior, es claro que lo solicitado no se ajusta a lo que jurisprudencialmente se ha establecido sobre la figura jurídica de la dación en pago, teniendo en cuenta que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones, situación que no se avizora del acuerdo allegado por las partes, en donde si bien se solicita el levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo de placas UGP327, no se solicita la terminación del proceso, por ende la obligación no se extingue.

Aunado a lo anterior, es de resaltar, que en el presente caso se persigue otra acreencia dentro del proceso principal, por razón del cual se había decretado inicialmente el embargo del vehículo que ahora es objeto de dación en pago, quien en su momento y de darse el caso, debe dar su anuencia para proceder de conformidad. En este punto es necesario traer como referente lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Ref. exp.: 0500122030002012-00314-01 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, que al respecto indicó:

“2. En relación con el asunto que se somete a consideración de la Sala, ha de advertirse que en el proceso judicial los derechos de los terceros deben ser siempre respetados, y que la normatividad ha elaborado todo un catálogo de protección para ellos. Por esa consideración, el error en que incurrió el Juzgado cuando le impartió aprobación a la dación en pago que celebraron las partes demandante y demandada, pero con exclusión del tercero que tenía embargado el remanente, no se puede enseñorear con un nuevo dislate encaminado a consolidarlo, bajo la sola consideración de que la providencia cobró ejecutoria.

3. De manera que en lugar de preservar el error cometido, el Juzgado, una vez advertido el yerro, tenía la facultad de corregirlo. Por ello, adoptó la decisión que motivó el reproche del banco demandante con la proposición de los recursos de reposición y apelación, y ahora con la acción de tutela, determinación que, ciertamente, no se advierte caprichosa o fruto exclusivo del arbitrio del funcionario que la adoptó.

4. Por otra parte, conviene recordar que un bien embargado se convierte en inalienable, esto es, que no puede ser enajenado, a menos que concurra la anuencia del acreedor (acreedores en nuestro caso), o lo autorice el juez que conoce del proceso en que fue decretada esa medida cautelar de embargo. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, concurrieron las voluntades del acreedor hipotecario y de los deudores demandados y a su vez propietarios de los inmuebles objeto de la hipoteca y del embargo, y la autorización del juez que decretó el embargo hipotecario. Pero faltó la voluntad del tercer acreedor por cuya cuenta se tenía embargado el remanente, de la misma manera como no hubo autorización por parte del juez laboral.

Así, las cosas, el Despacho negará la solicitud de levantamiento de medidas decretadas sobre el vehículo de placas UGP327, con ocasión a la dación en pago celebrada por las partes.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas UGP327, con ocasión a la dación en pago celebrada por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 12 DE HOY 17 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 411
RADICACIÓN No. **026-2019-00678-00**
Ejecutivo **HIPOTECARIO**
FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra **CARLOS HERNAN ROJAS ALZATE**

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. **TULIO ORJUELA PINILLA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **7.511.589** y portador de la T.P. Nro. **95.618** del C.S.J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** según las voces del poder allegado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 12 DE HOY 17 DE FEBRERO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 413
RADICACIÓN No. **027-2016-00637-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
FUNDACION COOMEVA contra SUGAR Y CANE S.A.S. Y OTROS

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la Dra. **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **Nro. 66.959.935** y la **T.P. Nro. 181.748 del C.S. de la J**, apoderada de la parte demandante **FUNDACION COOMEVA** por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 04 DE HOY 17 DE FEBRERO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

RADICACIÓN: 027-2020-00116-00

Ejecutivo Singular

COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S contra MARITZA CARDENAS DIAZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo digital con el nombre – 08LiquidacionCredito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 12 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 414
RADICACIÓN: 029-2018-00395-00
Ejecutivo SINGULAR
COLEGIO BILINGÜE MONTESSORI - LIDA MARIA FRANKY ZAPATA contra
CAROLINA SARMIENTO CASTAÑO Y CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA

Atendiendo los memoriales que anteceden, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO- OFICIAR a la EPS SANITAS para que indique suministre el nombre, nit, dirección, correo electrónico y teléfono, del empleador o de la empresa con la cual está vinculado laboralmente de la parte demandada **CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA** quien se identifica con C.C. No. **80.735.816**, lo anterior en concordancia con las facultades que tiene el juez para poder identificar y ubicar los bienes de dicho ejecutado de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 12 DE HOY 17 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 412
RADICACIÓN No. **032-2017-00415-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
**FUNDACION COOMEVA contra FABIO FERNANDO ARAGON DIAZ Y AG
COMERCIO Y DISTRIBUCION S.A.S.**

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la Dra. **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **Nro. 66.959.935** y la **T.P. Nro. 181.748 del C.S. de la J**, apoderada de la parte demandante **FUNDACION COOMEVA** por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 12 DE HOY 17 DE FEBRERO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

RADICACIÓN: 033-2016-00711-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra JOSE EVER OSPINA SABOGAL

Examinada la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 05MemorialLiquiCredito20211610, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa permitida.

Por otro lado, se allega memorial de solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado 19º Civil Municipal de Cali dentro del proceso 019-2021-00031, no obstante, revisado el expediente se observa que mediante auto No. 4536 del 05 de septiembre de 2019, que reposa a folio 40 del segundo cuaderno, se resolvió oficiar al Juzgado 01º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que se sirvieran aclarar la solicitud elevada mediante Oficio 01-2014 del 16 de agosto de 2019 en virtud al embargo de remanentes solicitados con anterioridad, sin tener respuesta hasta el momento. Por lo anterior, este despacho de abstendrá de darle trámite a la solicitud deprecada y ordenará oficiar nuevamente al Juzgado 01º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que se sirva informar lo solicitado mediante providencia 4536 del 05 de septiembre de 2019.

Por lo anterior

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el expediente digital – 05MemorialLiquiCredito20211610. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo

CAPITAL	
VALOR	\$ 23.400.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		21-ene-15
DIAS	9	
TASA EFECTIVA	19,21	
FECHA DE CORTE		31-oct-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	17,08	
TIEMPO DE MORA	2440	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,48
	\$
INTERESES	103.896,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 28.629.432
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 23.400.000
SALDO INTERESES	\$ 28.629.432
DEUDA TOTAL	\$ 52.029.432

Capital \$23.400.000 + Intereses de plazo causados entre el 20 de enero de 2015 hasta el 20 de enero de 2015 \$1.872.000 + Intereses Moratorios causados desde el 21 de enero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2021 como lo indica en el escrito de la liquidación de crédito \$28.629.432,00.

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$53.901.432,00 hasta el 31 de octubre de 2021.

TERCERO.- OFICIAR al Juzgado 01º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, al interior del proceso bajo radicación 005-2017-00380, para que sirvan dar respuesta a lo informado mediante oficio No. 009-2186 del 05 de septiembre de 2019, que obra a folio 42 del cuaderno de medidas

Para lo pertinente, líbrese la comunicación respectiva, anexando copia del oficio No. 009-2186 del 05 de septiembre de 2019.

CUARTO.- OFICIAR al Juzgado 19º Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes solicitada mediante oficio 2671 del 02 de noviembre de 2021, no surtirá efectos legales, toda vez que dentro del plenario existe solicitud en tal sentido elevada por el Juzgado 01º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del proceso bajo radicación 005-2017-00380

Por secretaria líbrese la comunicación respectiva, anexando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 12 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 429

RADICACIÓN: 033-2018-00469-00

Ejecutivo Singular

**CONJUNTO RESIDENCIAL HOSTAL PROPIEDAD HORIZONTAL contra
WILSON ANDRES DIAZ TELLO y RICARDO MAURICIO DIAZ TELLO**

Se allega memorial elevado por la señora ELIZABETH ZULUGA ARISTIZABAL, quien afirma ser la Representante Legal del Conjunto Residencial Hostal P.H, quien actúa dentro del expediente como demandante, otorgando poder a amplio y suficiente al abogado **ALEXANDER BENAVIDES VIVAS**, para que este los represente en el presente proceso ejecutivo.

Sin embargo, no se allegó con el poder, el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, donde se pueda constatar la representación legal del peticionario, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO.- NIÉGUESE el reconocimiento de personería jurídica que nos convoca, por los motivos expuestos en el presente auto

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 12 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 434

RADICACIÓN: 034-2014-00722-00

Ejecutivo SINGULAR

**BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MARIA DEL MAR DOMINGUEZ
BAHAMON Y CESAR AUGUSTO GRIJALBA**

En vista del Oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio CYN/002/2336/2021 de 4 de octubre de 2021, allegado al Despacho el 22 de enero de 2022 a las 12:47 p.m., por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa sobre la terminación del proceso 010-2014-802 instaurado por **BANCO CORPBANCA** contra **CESAR AUGUSTO GRIJALBA** y el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas en dicho asunto, entre las que se encuentra el embargo de remanentes que había surtido efecto dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 12 DE HOY 17 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 406
RADICACIÓN: 35-2009-056
Ejecutivo Singular
BANCO AV VILLAS contra MARIELA QUINTERO MUÑOZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud impetrada, ello en virtud a que el proceso terminó por desistimiento tácito mediante proveído No. 1586 del 24 de julio de 2018.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 12 DE HOY 17 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario